

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Rad.- 73-001-40-03-009-2020-00129-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante goza de facultad para recibir y está peticionando la terminación del proceso, aunado a que no aparece embargo de remanentes, es procedente dar paso a su solicitud al paso que se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso; en ese orden el Despacho,

Resuelve:

Primero: DECRETAR le terminación del presente proceso por pago de la mora de las obligaciones judicializadas.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése a quien corresponda y devuélvanse por la parte actora los oficios y despachos comisorios librados para la práctica de las medidas que no hubieren sido tramitados.

“Se advierte a las partes que una vez se registre la actuación oficio elaborado en SIGLO XXI, los mismos podrán ser solicitados a través del correo electrónico institucional [j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sean tramitados por el interesado.

Tercero: De haber depósitos judiciales producto de las medidas cautelares, o de llegar con posterioridad, páguese al ejecutado al que le hubieren sido descontados.

Cuarto: Desglósense los títulos base de la presente acción del pagaré No. 1589612096550 con la constancia que continúa vigente a favor de la parte ejecutante, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se requiere que la parte diligencie el formato de cita previa, el cual se encuentra disponible en la página web del juzgado – avisos a la comunidad en la página del juzgado; una vez diligenciado el formato, debe ser remitido al correo institucional para la asignación de la cita

Quinto: Téngase en cuenta la autorización que se hace a IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.505.757 para recibir en nombre del apoderado judicial dichas garantías.

Sexto: En firme esta decisión y efectuado lo anterior, archívese el expediente, previa constancia en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)  
**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.**  
Juez